

## “EL TRUST”

Por: LIC. ILDEFONSO LEDESMA URIBE

Profesor Titular de Contratos  
Mercantiles en la Escuela de  
Derecho de la Universidad  
Anáhuac.

La interrelación de las instituciones jurídicas se manifiesta en los diferentes sistemas legales y el fideicomiso no es ajeno a este fenómeno. Es por ello que el *trust* y el *use*, constituyen un antecedente directo del fideicomiso en el Derecho Mexicano y uno de los casos en que la influencia anglosajona ha sido determinante en la conformación y funcionamiento de esta institución.

El *trust*, en su aspecto histórico se presenta como un uso de doble grado, es decir, como un uso sobre un uso. En su acepción general se le considera como una institución creadora de relaciones fiduciarias, cuyo origen se encuentra en la dualidad de Cortes que existió en Inglaterra: Las *Courts of Lew* y las *Courts of Equity*.

Esta dualidad corresponde a dos ramas jurídicas diversas: El *Common Law* y la *Equity*, que permitieron el reconocimiento de dos especies de dominio: el común y el equitativo.

El desdoblamiento de la propiedad en las dos nociones indicadas anteriormente, derivó del reconocimiento de los usos medievales que hizo el Canciller (Primer Ministro guardador de la conciencia del Rey).

Desde tiempos inmemoriales y por diversos motivos, se inició en Inglaterra la práctica consistente en que el propietario de un inmueble transmitiera el dominio de ella a otra persona, denominada *feoffe to use* (“Feudatario del uso”, esto es, el cesionario del dominio, sujeto al derecho de uso a favor de un tercer beneficia-

rio), con el acuerdo entre las partes de que aún cuando el cesionario sería el dueño legítimo de la cosa, una tercera persona llamada *cestui que use* (el que tiene el uso en la cosa), a quien el autor del uso quería favorecer, tendría el derecho de gozar y disfrutar de todos los beneficios y prerrogativas de un verdadero propietario con respecto a ese mismo bien.

De esta manera el enajenante lograba librarse de las cargas y regalías inherentes a la propiedad feudal inmueble impuestas por el señor, dejando de ser propietario real de la cosa —*real property*—, adquiriendo un derecho personal —*personal property*— que le permitía disponer del bien.

Frente al señor feudal el propietario lo era el *feoffe to use*, y por no estar reconocidas estas relaciones, las *Courts of Law* no reconocieron los derechos al *cestui que use*. Para tales casos, los *cestuis* recurrieron al *Lord Chancellor* (presidente del Tribunal de la Cancillería), quien para hacer cumplir las relaciones de equidad tenía un poderoso medio de acción, su jurisdicción *in personam*, por lo cual ordenaba cumplir con el uso utilizando una ordenanza, llamada *breve de subpoena* para constreñir al *feoffe to use* a cumplir con la misión que fiduciariamente se le había confiado, bajo pena de prisión y de secuestro de sus bienes.

Así, frente al *feoffe* que tenía el *legal title, legal state o legal ownership*, se encontraba el *cestui* quien tenía el *equity title, equity state o equity ownership*.

Dos acontecimientos históricos que influyeron definitivamente en el *use* fueron la Ley de Manos Muertas (*Statute of Mort Hans*) de 1217 y las guerras Dinásticas (Guerras de las dos rosas).

En el siglo XII la Iglesia llegó a adquirir grandes extensiones de tierra que se le entregaban para fines piadosos, y esta situación ocasionó que un grupo sectario del Parlamento declarara que la Iglesia tenía un acaparamiento de bienes, desvirtuando la finalidad social de los mismos, lo cual condujo a la expedición de la Ley de Manos Muertas prohibiendo que las corporaciones religiosas adquirieran y poseyeran tierras. Como reacción de esta Ley, las personas recurrieron al *use*, por medio del cual el *feoffe* recibía los bienes destinados a obras piadosas, designando a la Iglesia *cestui que use*, gozando de esta manera de los beneficios. Es de esta forma como las *Courts of Law* reconocían como propietario

al *feoffe* éstos no tenían incapacidad para adquirir las tierras y por lo tanto no se violaban las disposiciones de la Ley de Manos Muertas.

El *use* también trató de emplearse para defraudar a los acreedores, ocasionando una aparente insolvencia por la transmisión de los bienes al *feoffe*, pero Eduardo III lo restringió declarando embargable este *use* para poder hacer pago a los acreedores (1327 a 1377).

Durante la guerra de las dos rosas, entre las casas de York y de Lancaster, los bienes de los vencidos eran confiscados como pena por el delito de alta traición, razón por la cual se transmitían los bienes para uso exclusivo del otorgante o de las personas que él señalara, de esta manera la confiscación no podía operar, pues el *feoffe to use* era quien tenía el *legal ownership* de esos bienes.

Para acabar con los inconvenientes que para el rey y los señores representaba la práctica, ya convertida en derecho consuetudinario, el *use*, dictó el Parlamento el "*Statute of Uses*", disponiendo que quien gozara del uso sería considerado como propietario, o sea que se ordenaba "ejecutar el uso".

La finalidad del Estatuto era abolir la dualidad de dominios, pero quedaron fuera de su aplicación los siguientes casos:

- A) El uso referido a bienes muebles.
- B) Cuando se imponía al cesionario un deber activo respecto de la cosa para que ejecutara ciertos actos en provecho y beneficio de otro. Por eso cuando se imponía un deber activo al cesionario legal, el encargo hecho, o sea el *trust*, no caía en la aplicación de la ley de usos y su ejecución quedaba a cargo del Tribunal de Equidad. Estos usos activos recibieron el nombre de *trusts*.
- C) La práctica estableció la transferencia de una cosa a un *feoffe* para el uso de una tercera persona, de aquí que se indique en la introducción de este capítulo que el *trust* en su origen era un uso de doble grado, es decir, un uso sobre un uso.

Con estos antecedentes se establece el origen del *trust*, que por una constante jurisprudencia y con ayuda del legislador, se ha ido formando en Inglaterra y en los Estados Unidos como un sistema racional y uniforme.

El *trust* se puede describir desde el punto de vista orgánica y funcional.

La descripción orgánica del *trust* puede enunciarse de la siguiente manera: Un propietario, a quien se denomina *settlor*, transfiere ciertos bienes a otra persona llamada *trustee*, quien asume la función de administrar los bienes en provecho de otra llamada *cestui que trust*, o bien para realización de una obra o para la ejecución de ciertos actos (previstos por el *settlor*).

Dada la complejidad de esta figura, los elementos señalados anteriormente pueden no existir en otras situaciones jurídicas, sin afectar su naturaleza. En efecto, un *trust* puede existir sin un *settlor*, como sucede en los casos en que la ley o una sentencia judicial ordenan su constitución (como sucede en los *constructive trust*), por otra parte, puede suceder que el *settlor*, por una declaración expresa de su voluntad, asuma la calidad de *trustee*; y aún el *trust* puede carecer del *cestui que trust*. Por ejemplo, cuando se constituye para la prosecución de un ideal, la construcción de un monumento o aún para conseguir la paz del mundo, como ocurre con el *Andrew Carnegie*.

En cuanto a su descripción funcional, el *trust* tiene una función tan variada, que puede servir para construir simplemente un depósito, o para la obtención de los fines más complejos. En efecto, mediante el *trust* se cumplen, entre muchos los siguientes objetivos: Administración de bienes, destino de bienes de empresas aseguradoras para seguros de vida, seguro comercial, pensiones, participación de utilidades, para reemplazar las disposiciones legales —generalmente rígidas—. Sobre la quiebra, obligando al deudor a transmitir sus bienes a un *trustee* que administrará y venderá los bienes en provecho de sus acreedores, etc. Inclusive, el *settlor* puede dejar al *trustee* en la más absoluta libertad para que elija los medios adecuados para la consecución del fin propuesto (como sucede en los *trusts* que contienen instrucciones de beneficencia).

Pero además el *trust* puede remediar situaciones derivadas de hechos ilícitos, fraudes, dolo, enriquecimiento sin causa, etc., mediante sentencias que ordenen su creación para garantizar el pago al perjudicado, siendo a veces constituido por una disposición legal directamente.

El *trust* puede constituirse por las siguientes formas:

a) Por declaración unilateral de voluntad, en algunos casos puede ser en forma oral, salvo cuando las leyes positivas exijan la

formalidad de escritura simple o solemnes (*deed*), como en el caso de los testamentos y en los que el objeto es un bien inmueble, respectivamente. En este punto es de interés señalar que tanto en Inglaterra como en Estados Unidos se ha establecido la institución del Registro Público para todos los actos y operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles.

b) Por contrato, en el caso en que el *settlor* ocurra ante una Institución fiduciaria —*Trust Company*— o un particular, a quien le transmite la propiedad de determinados bienes o derechos, de acuerdo con las estipulaciones que en los documentos pactan las partes.

c) Por testamento, si se cumplen con los requisitos que la ley señale para su existencia y validez.

d) Por disposición de la ley, además de los *implied trusts*, de los “*resulting*” y “*constructive*” *Trusts*, las leyes pueden remediar situaciones derivadas de hechos delictuosos, mediante la constitución obligatoria de *trusts* de los responsables en beneficio de las víctimas.

e) Por declaración judicial fundada en preceptos legales como sucede en el “*Constructive trusts*”.

Es el *trust* creado en forma voluntaria, con vistas a la realización de un fin determinado, mediante un acto entre vivos, o por causa de muerte. El *express trust* se denomina también *Direct Trust*.

En cuanto a sus formas de constitución, son las principales las siguientes:

a) Cuando una persona transmite la propiedad de una cosa o derecho a otra, en fideicomiso (*in trust*), a favor del propio otorgante.

b) Cuando se verifica la transmisión de propiedad al *trustee*, en beneficio de un tercero; y

c) Cuando el otorgante se declara fiduciario de sus propios bienes en beneficio de un tercero.

De lo anterior se deduce que el *trust* puede ser constituido por medio de un contrato bilateral entre las partes interesadas, o simplemente por declaración unilateral de la voluntad del constituyente.

Los *trusts* pueden constituirse a título gratuito u oneroso. “La ley de los contratos en el derecho Angloamericano requiere, para que la obligación de los contrayentes sea efectiva, que a cambio del compromiso contraído por una parte, dé la otra una contraprestación o compensación correlativa, denominada en inglés “*consideration*”, pues de lo contrario el promitente contrae una obligación unilateral gratuita que no es exigible conforme a derecho”.

Esta situación predominó hasta fines del siglo pasado, “hasta que una ejecutoria clásica de los tribunales ingleses cambié la regla de derecho, estableciendo que bastaba la declaración expresa del otorgante para constituir un fideicomiso y conferir en la persona favorecida por este acto en título de propiedad fideicomisaria o equitativa, sin necesidad del requisito de la compensación o del parentesco. Desde entonces esta clase de obligaciones se puede celebrar en forma onerosa o gratuita, esto es, por el contrato bilateral o por donación”.

Los *express trusts* pueden ser instrumentales (*Instrumental trusts*) y discrecionales (*Discretionary trusts*). En el primero el *trustee* carece de poder de apreciación y debe seguir las instrucciones que detalladamente le hayan sido dadas. En el segundo el *trustee* tiene un poder de apreciación.

También puede ser “*Testamentary trusts*” (cuyos efectos se difieren hasta la muerte del *settlor*) o “*Living Trusts*” (si empieza a surtir efectos en vida de aquel).

El *trusts “executed”* (ejecutado) es aquel que después de haber sido definitivamente declarado por el acto constitutivo, no exige, para producir todos sus efectos, ningún acto ulterior.

El *trust “executory”* (eventual) cuando existen solamente instrucciones dadas con el fin de que opere la transmisión, las instrucciones sólo son un acto preliminar, preparador o para el posterior establecimiento del *trust*.

Finalmente el *express trust* puede ser “*Private*”, “*Public*” o “*Charitable*” (de interés privado, público y caritativo, respectivamente), clasificación ésta que tiene importancia porque las reglas contra las perpetuidades y contra acumulación de intereses no se aplican a estos últimos, siendo además objeto de un trato especial.

Respecto de los “*implied trust*”, que son aquellos que deben su

existencia a los tribunales; pueden ser: "*Resulting Trusts*", el tribunal los crea cuando se presume que una persona pretendió crear un *trust* expreso y por determinadas circunstancias no llegó a formalizarse. Los "*Constructive trusts*" son creados por el tribunal sin que medie, ni presuntivamente voluntad de persona alguna, tienen por objeto excitar el enriquecimiento ilegítimo en perjuicio de tercero.

El panorama general del use y del *trust* expuesto, determinan las bases fundamentales para comprender el origen y evolución del fideicomiso como ha sido conformado en nuestro sistema legal.

Tratado de la Academia  
Nacional de Derecho Bursátil  
Patrono Tinentes de Derecho  
Bursátil en la Escuela de  
Derecho de la Universidad  
Autónoma

En México, Las Sociedades de Control surgieron como la mayoría de las figuras mercantiles, como simples situaciones de hecho, en que una sociedad dedicada a la industria o al comercio, adquiría la mayoría o totalidad de las acciones de otra, probablemente con la idea de eliminar la competencia, de ahí que en sus inicios las Sociedades de Control fueran vistas con recelos, como tendencias al monopolio. Para denominar a este tipo de forma social, se han venido aplicando indistintamente, los vocablos Holding, Controladora, Dominante, Sociedad Accionista y Sociedad de Control, entre otros.

De manera general, puede señalarse que una Sociedad Controladora es una persona moral que jurídica y administrativamente domina o controla a otras personas morales, bien sea porque su objeto social sea estrictamente la inversión en otras sociedades, o porque su objeto social comprenda, además de la inversión en acciones, otras actividades.

Así, Joaquín Raúl Sedano, define a la Sociedad de Control, como: "La sociedad anónima cuyo activo se forma con acciones de otras sociedades anónimas en cantidad suficiente como para ejercitar el control de las mismas, designando los directores que las gobiernan e imprimecibles, por consiguiente, la po-

